



EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DEL C. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, CANDIDATOS POR EL IX DISTRITO UNINOMINAL, AMBOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CITADO MUNICIPIO, POR REALIZAR ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DE LOS C.C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

#### ANTECEDENTES

I.- Siendo las diez horas con doce minutos del día quince de octubre del año dos mil nueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana escrito de denuncia presentada por los **C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA**, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de la Ciudad De Huimanguillo, Tabasco, por presuntos actos que denigran la imagen los C.C. Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero en su calidad de candidatos a presidente municipal y diputado local respectivamente por el partido de la revolución democrática.

II.- La Secretaria Ejecutiva con fundamento en los artículos 14, 16, 22 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, procedió a realizar los siguientes trámites por auto de fecha diecisiete de octubre del año que transcurre;

- a) Se radico el expediente asignándosele el número **SCE/PE/PRD/087/2009** y se realizaron los registros en los Libros de Gobierno correspondientes.
- b) Se reconoce la personalidad de los C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de la Ciudad De Huimanguillo, Tabasco, como consta en los registros de este Consejo Estatal.



---

CONSEJO ESTATAL

- c) Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 335, 336 párrafo primero de la fracción I a la VI de la Ley Electoral de Tabasco y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco Se ADMITE a trámite la denuncia y las pruebas presentadas por el denunciante para que en su momento procesal oportuno sean en su caso desahogadas y valoradas.
- d) Se ordena el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y el emplazamiento del demandado y la notificación de las partes en los términos legales correspondientes.

III. En fecha veinte de octubre de dos mil nueve, en términos de los artículos 337 de la Ley Electoral de Tabasco y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco se llevo a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dejando constancia en el acta circunstanciada que consta en autos.

IV. En términos de los artículos 338 de la Ley Electoral de Tabasco y 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco, se procede a resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**SEGUNDO.** Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



**CONSEJO ESTATAL**

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 336 párrafo primero, segundo, tercero fracciones I y III y cuarto de la ley de la materia y de los numerales 14, inciso c), 16 incisos a) y b), 61, 62 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

**CUARTO.** Que como es de explorado derecho la verificación de los elementos de procedencia de los escritos presentados ante los diferentes órganos electorales, son de orden público y de estudio preferente, aun antes de dictar la resolución correspondiente, mas aun si el objeto de la materia del Procedimiento Sancionador es la restitución y reparabilidad del daño, por que más que un proceso persecutorio e inquisidor, se pretende como fin inmediato y eminente el restablecimiento del orden jurídico electoral transgredido.

En esa tesitura, el artículo 336 primer párrafo de la ley Electoral de Tabasco, establece textualmente

**ARTÍCULO 335.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**“ARTÍCULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;



---

**CONSEJO ESTATAL**

- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

De los preceptos anteriores se infiere que el fin del Procedimiento Especial Sancionador radica en garantizar que en la etapa de preparación de la elección los partidos políticos o coaliciones cumplan cabalmente con las disposiciones relacionadas a las prerrogativas en los caso del acceso a la radio y televisión, propaganda política y actos de precampaña o campaña, mismos que tiene con fin directo el dar a conocer a los electores los candidatos, las propuestas políticas, sus plataformas electorales y así buscar la preferencia del votante.

Por lo tanto, esta serie de actos que son un conjunto de escritos, actos públicos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de comunicar y persuadir para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es de suma importancia y trascendencia garantizar y vigilar se realicen bajo las disposiciones normativas y los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, y objetividad.

Todos estos actos de difusión se realizan en la atapa de preparación de la elección, ya que tienen como fin como se ha reiterado el verse favorecido por los electores el día de la elección, comicios que se realizaron el pasado dieciocho de octubre, por lo tanto, la causa de pedir del denunciante es improcedente, ya que en materia electoral las etapas y actos electorales son definitivos y firmes, esto es, que una vez que son realizados y no se impugnan en tiempo y forma para que la autoridad dictamine sobre ellos, ya es jurídicamente irreparable el acto impugnado, ya sea por que desaparece, o por que surten sus efectos jurídicos, como es el caso que nos ocupa por las razones siguientes.

El denunciante presenta su escrito de queja el día quince de octubre del año en curso, cuyas campañas electorales en términos de los artículos 233 párrafo tercero de la Ley Electoral de Tabasco, concluyeron.

Aunado a lo anterior, el acto presuntamente violatorio ya no es reparable, ya que como ha quedado establecido las elecciones para la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos ya han sido efectuadas, por lo tanto, no puede ser restituido el acto impugnado al estado de derecho materia de la controversia.



---

**CONSEJO ESTATAL**

Aun cuando la audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada, no es materialmente reparable el caso de haber sido acreditados su caso, los actos a su estado anterior a la presunta violación, por que ha quedado establecido que el fin del Procedimiento Especial Sancionador es la garantía de la legalidad de los actos materia de acceso a la radio y televisión, propaganda política y actos de precampaña o campaña, etapa procesal que ha quedado concluida y definitiva.

Sin dejar de observar el estado procesal que guarda la presente denuncia, en consideración a que ha sido admitida, con fundamento en el artículo 308 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 308. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.”

Procede con fundamento en el artículo 11 inciso fracción b de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Sobreseimiento del presente asunto, por quedarse sin materia y ser irreparable los actos presuntamente transgredidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se sobresee de plano la denuncia formulada por **C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA**, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por presuntos actos que denigran la imagen los C.C. Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero en su calidad de candidatos a presidente municipal y diputado local respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 336, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 11 inciso fracción b de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en función de que los actos presuntamente transgredidos son irreparables.

**SEGUNDO.-** Infórmese de la presente resolución al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



---

**CONSEJO ESTATAL**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio señalado en su escrito en función de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 325 y 336 párrafo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 9 en relación al diverso 63, apartado del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**CUARTO.-** Previas anotaciones de rigor, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO